



JG

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Nit. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: JORGE ELIECER SALAZAR TORRES. C.C.# 13.477.390
RADICADO: 68001403011-2024-00233-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

▪ Aclare en el petitum la cuantía del proceso por cuanto determina en el escrito de la demanda que se trata de una demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA y revisado el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, manifiesta el togado que, por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y la cuantía, la estima en un valor mayor a los 40 SMLMV y revisado el presente diligenciamiento corresponde a un proceso de **mínima cuantía**, como quiera que las pretensiones corresponden a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), lo cual genera contradicción con lo establecido en el Artículo 25 del C.G. del P., veamos:

“(…) Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV). **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) (...)”

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES** **JORGE ELIECER SALAZAR TORRES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ